

El **Ilmo. Sr. Don** [REDACTED] titular del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de esta ciudad, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 142/2024

En los autos de juicio ordinario nº 1084/2022-3, en los que figuran las siguientes partes:

PARTE DEMANDANTE:

[REDACTED]
UNIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA, representada por el procurador de los tribunales don [REDACTED] y con la asistencia letrada de don [REDACTED]

PARTES DEMANDADAS:

SECCIÓN [REDACTED] DE ALTERNATIVA [REDACTED] EN [REDACTED]
[REDACTED] en rebeldía.

DON [REDACTED], representado por el procurador de los tribunales don [REDACTED] y con la asistencia letrada de doña [REDACTED]

MINISTERIO FISCAL, representado por el Ilmo. Sr. don [REDACTED]

I. ANTECEDENTES DE HECHO



Código:	[REDACTED]	Fecha:	[REDACTED]
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	1/15

PRIMERO.- El procurador de los tribunales don [REDACTED] actuando en nombre y representación de [REDACTED] Unión Provincial de [REDACTED] presentó un escrito y documentos que por turno ordinario correspondieron a este juzgado en fecha [REDACTED] según consta en la diligencia de reparto del Decanato de los juzgados de [REDACTED]

En el escrito y documentos acompañados formulaba demanda de juicio ordinario contra la Sección [REDACTED] de [REDACTED] en [REDACTED] y don [REDACTED] para la protección de su derecho fundamental al honor, exponía los hechos y fundamentos de derecho convenientes, y suplicaba que se dictara una sentencia que declarase la existencia de una intromisión ilegítima en dicho derecho por parte de los demandados; se les condene a eliminar, en forma solidaria, las publicaciones consignadas en los hechos de la demanda y a publicar y difundir, también solidariamente, la sentencia o parte dispositiva que se dicte desde su cuenta de [REDACTED] conforme a las indicaciones propuestas en el fundamento de derecho séptimo, así como al pago de de una indemnización de 10.000 euros y las costas causadas en el proceso.

SEGUNDO.- La demanda se admitió a trámite mediante decreto de [REDACTED] y se acordó dar traslado de la misma a las partes demandadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte (20) días hábiles la contestasen, apercibiendo a las primeras de que si no comparecían se les declararía en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.- Mediante decreto de [REDACTED] se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte del Ministerio Fiscal y del procurador de los tribunales don [REDACTED] en nombre y representación de don [REDACTED] teniendo por contestada en tiempo y forma la demanda presentada en su contra.

En la misma resolución se declaró la rebeldía de la Sección [REDACTED] de [REDACTED] en [REDACTED] y se acordó convocar a las partes a la audiencia previa al juicio que prevén los **artículos 414 y siguientes Ley de Enjuiciamiento Civil de [REDACTED] (LEC)**, señalándose para su celebración el día [REDACTED] a las 09:00 horas.

CUARTO.- La audiencia previa se celebró el día y hora indicados con la



Código:	[REDACTED]	Fecha	[REDACTED]	
Firmado Por	[REDACTED]			
URL de verificación	[REDACTED]	Página	2/15	

presencia de las partes personadas, las cuales ratificaron sus respectivos escritos alegatorios.

Una vez delimitado el objeto del proceso y admitida la prueba documental y personal propuesta, se señaló para la celebración del juicio el día [REDACTED] a las 11:50 horas.

QUINTO.- El juicio se celebró el día y hora acordados acordándose, como diligencia final, estar a la recepción de la Comisión Rogatoria dirigida a [REDACTED] en fecha [REDACTED]

SEXTO.- Mediante diligencia de ordenación de [REDACTED] una vez evacuaron las partes el trámite de alegaciones escritas sobre el resultado del juicio y las pruebas aportadas y practicadas en el mismo, se dejaron las actuaciones sobre la mesa del juzgador para dictar sentencia.

SÉPTIMO.- La audiencia previa y la vista del juicio se registraron en soportes aptos para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, conforme a lo dispuesto en el **artículo 187 LEC**.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda de [REDACTED] Unión Provincial de [REDACTED]

1. La [REDACTED] Unión Provincial de [REDACTED] (en adelante, [REDACTED] Unión Provincial de [REDACTED] presentó en su día una demanda de juicio ordinario contra la Sección [REDACTED] de [REDACTED] en [REDACTED] (en adelante, la Sección [REDACTED] de Alternativa [REDACTED] en [REDACTED] y don [REDACTED] para la protección de su derecho fundamental al honor en la que solicitaba que se dictara una sentencia que declarase la existencia de una intromisión ilegítima en dicho derecho por parte de los demandados y se les condenara a eliminar, en forma solidaria, las publicaciones consignadas en los hechos de la demanda, difundidas a través de "FACEBOOK", y a publicar y difundir, también solidariamente, la sentencia o parte dispositiva que se dicte desde su cuenta en dicha red social, conforme a las indicaciones propuestas en el fundamento de derecho séptimo, así como al pago solidario de de una indemnización de 10.000 euros y las costas causadas en el proceso.



Código:	[REDACTED]	Fecha	[REDACTED]
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	3/15

2. Según se expone en la demanda, la Sección [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] habría venido publicando en la red social "FACEBOOK" toda una serie de artículos en los que procedía a denigrar de manera sistemática al sindicato demandante, con expresiones alejadas de la libertad de expresión e información, siendo el autor material de las referidas publicaciones el codemandado, don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

3. En la referida demanda se dice que dichas publicaciones son las relacionadas en veintitrés (23) links o enlaces a la red social "FACEBOOK".

4. Y después de los referidos enlaces se dice: "Y el contenido de las mismas es el siguiente (...)", consignándose nueve (9) capturas de pantallas con diversa información, en la mayoría de las cuales resultan visibles los nombres [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]

5. Pues bien, según figura en la demanda, la Sección [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] a través de dichas publicaciones, habría denigrado a [REDACTED] Unión Provincial de [REDACTED] así como a sus afiliados, utilizando expresiones innecesarias y ofensivas con el solo propósito de difamarlos, utilizando expresiones como "tonto", "carajote" o "dopado", las cuales sobrepasarían el ámbito de la acción sindical para atentar contra el honor, prestigio y crédito de la actora, construyendo una opinión desfavorable contra la misma y sus afiliados, orientadas a sembrar la duda y destruir su credibilidad.

6. Además, se dice, la difusión de tales publicaciones a través de "FACEBOOK", supone un plus de gravedad en cuanto a los daños a la imagen y credibilidad del sindicato actor, dado que se propagan de forma abierta y no restringida, por escrito y con publicidad.

SEGUNDO.- La rebeldía de la Sección [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] y la contestación a la demanda por parte de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el Ministerio Fiscal.

7. La Sección [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] no contestó la demanda ni se personó en las actuaciones por lo que se le declaró en rebeldía (**artículo 496.1 Ley de Enjuiciamiento Civil [LEC]**).

8. Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contestó y se opuso a la demanda solicitando la íntegra desestimación de esta con imposición a la actora de las costas



Código:	[REDACTED]	Fecha:	[REDACTED]	
Firmado Por	[REDACTED]			
URL de verificación	[REDACTED]	Página	4/15	

causadas en el proceso.

El codemandado negó ser el autor de las publicaciones relacionadas en la demanda y el administrador de la cuenta de la Sección [REDACTED] de Alternativa [REDACTED] en [REDACTED]

Además, las expresiones y comentarios que figuran en las publicaciones, por más que puedan ser desafortunados y utilizar expresiones malsontantes, no tienen la carga injuriosa o difamatoria pretendida, y se dirigen a afiliados no identificados y no al sindicato actor.

También se indica que la entidad demandante carece de legitimación (activa) porque la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS) y Constitucional (TC) solo la reconoce a la persona jurídica privada, en atención y consideración a los fines de la misma, y que la libertad de expresión tiene una posición prevalente en la ponderación de la misma con el derecho al honor.

9. El Ministerio Fiscal vino a sostener que, para la estimación de la demanda, tendría que probarse en juicio la certeza de los hechos afirmados por el actor, debiendo ponderarse en el caso que el conflicto de derechos se produce en un contexto o ámbito de acción sindical o en apoyo de la misma.

TERCERO.- El derecho fundamental al honor en las personas jurídicas. La libertad de expresión. Contenido y límites. Su relación con la acción sindical.

10. A pesar de las dudas existentes, nuestro TC dejó sentado que la persona jurídica tiene derecho al honor y que el mismo se encuentra protegido constitucionalmente por el **artículo 18.1** de la **Constitución Española (CE)**, así como por la **LO [REDACTED]**

La **STC 139/1995, de [REDACTED]** confirmó que si bien el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de las mismas. La jurisprudencia posterior lo reafirma y mantiene que el derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas, tal y como hace el TS, por ejemplo, en su **sentencia 805/2011, de [REDACTED]**

En el caso de las personas jurídicas, el derecho al honor no es equivalente a la reputación empresarial o comercial, ni siquiera al prestigio del negocio relacionado



Código:	[REDACTED]	Fecha	[REDACTED]	
Firmado Por	[REDACTED]			
URL de verificación	[REDACTED]	Página	5/15	

con la sociedad sino que este se expande a cualquier tipo de divulgación que la difame o impacte su consideración ajena, por lo que el mismo no vendría ceñido, única y exclusivamente, a las personas jurídicas privadas sino a cualquier persona jurídica cuya composición tenga una base asociativa, como por ejemplo un sindicato.

Es decir, tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad. En tanto ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

Ahora bien, el hecho de que las personas jurídicas sean titulares del derecho al honor sea algo indiscutible hoy en día, no implica que esta protección de la que gozan sea equivalente o de igual rango a aquella que disfrutaban las personas físicas.

Esto tiene unas implicaciones notables cuando es necesario ponderar el derecho al honor de una persona jurídica contra la libertad de expresión de otros actores, ya que se considera que el primero goza de una protección de menor intensidad. Así se reconoce explícitamente en la **STS** [redacted] en la que el TS afirma que "ha de tomarse en consideración la menor intensidad de la protección del derecho al honor cuando su titular es una persona jurídica".

11. En la colisión con el derecho a la libertad de expresión, la **STS** [redacted] establece:

"3.2 Es cierto, y así lo hemos declarado, en línea con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, entre otras, en las sentencias 551/2021, de [redacted] 397/2021, de [redacted] 158/2020, de [redacted] [redacted] 540/2018, de [redacted] [redacted] de [redacted] ; y todas las demás que estas citan, algunas de ellas del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: (i) que en la ponderación del derecho al honor y la libertad de expresión (que son los derechos entre los que se produce el conflicto que nos trasladan los recursos de casación) debe tenerse en cuenta la situación o contexto donde se producen las expresiones tenidas por afrentosas; (ii) que las expresiones deben valorarse dejando al margen una concepción abstracta del lenguaje (estrictamente sintáctica o semántica) en beneficio de una concepción pragmática, según la cual el lenguaje, como actividad humana de orden práctico, debe considerarse en relación con su contexto, por lo que, expresiones ofensivas por su significado si son aisladamente consideradas, no pueden considerarse como una



Código:	[redacted]	Fecha	[redacted]
Firmado Por	[redacted]		
URL de verificación	[redacted]	Página	6/15

momentánea, sino que constituiría una constante en el quehacer periodístico, lo cual sería aún más grave”.

12. La STS ■■■■■ indica:

“En algunas sentencias nos hemos referido a la suficiencia de la intensidad ofensiva de las manifestaciones o expresiones proferidas como condición de necesidad para que estas constituyan una intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor (por todas, sentencias ■■■■■ de ■■■■■ y 540/2018, de ■■■■■ Y en muchas otras, a su gravedad objetivamente considerada como requisito para que se puedan llegar a considerar como indudablemente ofensivas o injuriosas y, por tanto, lesivas para la dignidad de otra persona (por todas, sentencias 429/2020, de ■■■■■ y 308/2020, de ■■■■■

También hemos declarado, de forma reiterada, que el requisito de la proporcionalidad supone que ninguna idea, opinión o información puede manifestarse mediante frases y expresiones ultrajantes u ofensivas y que lo relevante para determinar el carácter meramente ofensivo u oprobioso de una expresión es su vinculación o desvinculación con el juicio de valor que se emite o con la información transmitida (por todas, sentencias 252/2019, de ■■■■■ y 338/2018, de ■■■■■ E, igualmente, que las expresiones deben valorarse dejando al margen una concepción abstracta del lenguaje (estrictamente sintáctica o semántica) en beneficio de una concepción pragmática, según la cual el lenguaje, como actividad humana de orden práctico, debe considerarse en relación con su contexto, por lo que, expresiones ofensivas por su significado si son aisladamente consideradas, no pueden considerarse como una intromisión ilícita si se consideran proporcionadas con la finalidad informativa o valorativa que se pretende en contextos de crítica; siendo numerosos los casos en los que hemos reconocido, atendidas las circunstancias, la utilización de un lenguaje hiperbólico, efectista, sarcástico, jocoso o mordaz (por todas, sentencias 158/2020, de ■■■■■ y 540/2018, de ■■■■■

13. Finalmente, en cuanto a la actividad con proyección pública, y concretamente en el ámbito sindical y en especial por lo que hace a la libertad sindical, la STS ■■■■■ razona que:

“4. Esta sala, atendiendo a las circunstancias concurrentes, ha entendido que puede prevalecer la libertad de expresión, en especial cuando se relaciona con la libertad sindical. Así, la sentencia 135/2014, de ■■■■■ declaró:

“La STS ■■■■■ rec. 291/2008, recuerda que esta Sala, en las ocasiones



Código:	■■■■■	Fecha	■■■■■
Firmado Por	■■■■■		
URL de verificación	■■■■■	Página	8/15

que ha tenido de pronunciarse, lo ha hecho sobre diversas situaciones: "a) en general se ha considerado que las críticas o incluso las palabras injuriosas vertidas en un marco de confrontación sindical no constituyen intromisión ilegítima en el honor de las personas criticadas (SSTS [redacted] rec. nº 5623/2000; [redacted] rec. nº 716/2005; [redacted] rec. nº 1459/2004; [redacted] rec. nº 524/2008 y [redacted] rec. nº 1777/2008); b) se ha ponderado la libertad de informar a los trabajadores de la empresa a la que iban dirigidas las informaciones que podían constituir una intromisión ilegítima al honor del afectado, siempre que en este caso se cumpliera el requisito de la veracidad (SSTS de [redacted] rec. nº 1862/2005; [redacted] rec. nº 1728/2007; [redacted] rec. nº 204/2008); c) en cambio se ha considerado atentatorio al honor la utilización de expresiones vejatorias e insultos, imputación de conductas que podrían ser constitutivas de ilícitos punibles, etc. (STS de [redacted] rec. Nº 1627/1997)".

De ello deduce la sentencia los siguientes criterios: "a) las extralimitaciones verbales en un contexto de lucha política o sindical (elecciones, conflictos laborales, etc.) determinan la prevalencia de la libertad de expresión y la libertad sindical; b) en cualquier caso, las informaciones deben ser veraces, concurrir interés público y que las expresiones no se consideren injuriosas".

Como resulta de esta sentencia 135/2014, y observa el fiscal en su informe, para que prevalezca la libertad de expresión es preciso que las valoraciones o críticas que se hagan a la labor profesional partan de datos veraces, porque si lo que se está haciendo es aportar en el comunicado datos que no se corresponden con la realidad las valoraciones se hacen partiendo de una información no veraz".

CUARTO.- Publicaciones efectuadas en un contexto de confrontación entre sindicatos. Utilización de lenguaje hiperbólico, efectista, sarcástico, jocoso o mordaz, trufado con algunas expresiones faltonas que, por su escasa intensidad, en ningún caso pueden considerarse intromisivas del derecho al honor.

14. La lectura de las nueve (9) capturas de pantallas incorporadas a la demanda revela que durante el año 2021 existía un clima o contexto de confrontación entre [redacted] Unión Provincial de [redacted] y la Sección [redacted] de Alternativa [redacted] en el gremio de la seguridad privada, con especial beligerancia y combatividad por parte de esta última.

15. Dicho clima o contexto de confrontación pudo agudizarse por el hecho



Código:	[redacted]	Fecha:	[redacted]
Firmado Por	[redacted]		
URL de verificación	[redacted]	Página	9/15

de que algunos militantes de [REDACTED] [REDACTED] sindicato imperante en el ámbito de la seguridad privada, abandonaran dicha formación para integrarse en [REDACTED] Unión Provincial de [REDACTED] según manifestó en el juicio doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien actuó en su día de esa guisa.

16. El estilo de las nueve (9) publicaciones es burlón, irónico y mordaz, encaminado a destacar las bondades de [REDACTED] [REDACTED] incluso con exageración, en detrimento de [REDACTED]

17. En la primera publicación se alude a que cuando un tonto coge el camino, o se muere el tonto, o se acaba el camino, pero todo seguirá igual mientras el tonto exista, expresión que no se sabe muy bien si se dirige a [REDACTED] o a cualquier vigilante que se afilie a la misma.

Con dicho planteamiento se destaca la contradicción que supone, para [REDACTED] [REDACTED] que un vigilante privado se afilie a un sindicato de funcionarios (sic), no dudando en llamar a quien se afilie a [REDACTED] como "carajote", palabra que equivale a tonto o bobo, esto es, una persona de escaso entendimiento o razón.

La expresión, entendida en el contexto al que aludimos, carece la gravedad e intensidad necesarias para apreciar la intromisión pretendida. Es verdad que la palabra "tonto" puede denotar cierto menosprecio a su destinatario pero en la frase en cuestión alude a la obstinación y al empeño que impiden a alguien mejorar o progresar. Y la palabra carajote, muy utilizada en [REDACTED] es de idéntico tenor y se aprovecha para postular la bondad de un sindicato a costa del otro, al que se relega o degrada en términos de competencia sindical, llamándolo sindicato de funcionarios ("No puede haber carajote mayor que un vigilante privado afiliado a un sindicato de funcionarios").

18. La expresión "CUANDO UN DEDO APUNTA AL CIELO EL TONTO MIRA EL DEDO" sirve a [REDACTED] [REDACTED] para criticar al "SINDICATO DE FUNCIONARIOS" por publicar un comunicado en el que alude a la utilización de servicios jurídicos privados, en el litigio sostenido por cierto vigilante de seguridad contra [REDACTED] sin mencionar que era el contratado por [REDACTED] [REDACTED]. El comunicado aprovecha para destacar la bondad de los servicios jurídicos de esta asociación sobre los de la otra.

Existe, pues, el mismo tono de confrontación, resaltando con exageración los logros obtenidos por los trabajadores a causa de la intervención mediata o inmediata de un sindicato en detrimento del otro, con utilización de una frase efectista por no llegar a reconocer el mérito ajeno (de [REDACTED] [REDACTED])



Código:	[REDACTED]	Fecha:	[REDACTED]	
Firmado Por	[REDACTED]			
URL de verificación	[REDACTED]	Página	10/15	

19. La tercera publicación es del mismo cariz: se alude a un tal [REDACTED] a quien no se identifica y se le llama "Marianico el tonto", como autor de una denuncia al Comité de Seguridad y Salud Laboral de la empresa [REDACTED] [REDACTED] y se aprovecha la publicación para aludir a la inconsistencia de dicha iniciativa, con previsión de archivo de la denuncia, y a la misma idea: que los servicios jurídicos de [REDACTED] [REDACTED] tenían que redactar las demandas de [REDACTED]

El comunicado no resulta fácil de entender y en el mismo se alude al tal [REDACTED] a quien se le llama memo, y al séquito de funcionarios y trabajadores de empresas privadas que se afilian a estos tontos en [REDACTED]

De nuevo, el lenguaje es desconsiderado, faltón y grosero pero no contiene expresiones vejatorias u ofensivas desconectadas de ese contexto de crítica, de pique general (sic), como lo denominó la Sra. [REDACTED] [REDACTED] en el juicio, en el seno de la actividad sindical de la codemandada respecto a la demandante.

20. La cuarta publicación sale al paso del mérito que la Sección [REDACTED] de [REDACTED] en [REDACTED] [REDACTED] se atribuye, al convertir dos contratos de obra y servicios en indefinidos, incidiendo en que dicho logro no es atribuible a dicho sindicato sino a la norma que resulta de aplicación o la jurisprudencia del tribunal que lo aplica ("Es que la empresa está obligada a convertir todos los contratos de obra y servicios").

Las expresiones "almas de cántaro", equivalente ingenuos, y el tonto que lo escribe no tiene ni idea de lo que habla se insertan, nuevamente, en ese clima de confrontación entre sindicatos de constante referencia, encaminado a rebajar los éxitos ajenos acentuando los propios, pero sin incurrir en expresiones vejatorias y/o insultantes.

21. La quinta publicación parece criticar a un tal Sr. [REDACTED] por "habernos metido todos los votos" a favor de [REDACTED] el cual va precedido de un dibujo en el que el jefe de servicios lame con la lengua la suela de un zapato a ras de suelo.

Como en las publicaciones anteriores, [REDACTED] [REDACTED] estima que [REDACTED] no representa legítimamente a los trabajadores por plegarse, en su relato, a la empresa a la que debería combatir. El mismo tono irónico incide, una y otra vez, en el discurso de la codemandada: [REDACTED] no puede defender adecuadamente los intereses de los trabajadores porque, a diferencia de Alternativa [REDACTED] que se ciñe al ámbito de la seguridad privada, es un sindicato de funcionarios.

22. En la sexta publicación se alude al tonto del [REDACTED] [REDACTED] llamado [REDACTED]



Código:	[REDACTED]	Fecha:	[REDACTED]
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	11/15

contra, en este proceso, por parte de [REDACTED]
[REDACTED] **UNIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA.**

2º.- CONDENAR a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] **UNIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA** a abonar las costas
procesales causadas.

Al notificar la presente resolución a las partes, instrúyaseles que contra la misma cabe presentar recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de [REDACTED] que deberá interponerse ante este Juzgado por término de veinte (20) días a partir de su notificación.

Para la admisión a trámite del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de **50 euros**, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº **4034 0000 00 1084 22**, indicando en las **Observaciones del [REDACTED] de ingreso que se trata de un recurso, seguido del código 02 y el tipo concreto del recurso**, de conformidad con lo establecido en la **Ley Orgánica [REDACTED] de [REDACTED]** [REDACTED] salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma (Ministerio Fiscal; Estado; Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo en [REDACTED] a tres de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado-Juez firmante de la misma, en el día de su fecha y hallándose celebrando audiencia pública.



Código:	[REDACTED]	Fecha:	[REDACTED]
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	14/15

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	[redacted]	Fecha	[redacted]	
Firmado Por	[redacted]			
URL de verificación	[redacted]	Página	15/15	